

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de enero de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, vencido el término concedido, no dio contestación al auto de apertura del presente incidente de responsabilidad en su contra. Ahora, es de anotar que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que para este proceso han sido consignados únicamente los cinco depósitos judiciales que seguidamente se relacionan:

FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
19/04/2023	\$ 116.000,00
29/05/2023	\$ 232.000,00
10/06/2023	\$ 232.000,00
10/08/2023	\$ 593.018,00
17/10/2023	\$ 348.000,00

La consulta realizada en la fecha ante el Banco Agrario de Colombia ya obra en el expediente.

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00481
Auto interlocutorio nro. 0138

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO: INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: EVER ROJAS SAAVEDRA
DEMANDADA: PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR
INCIDENTADO: MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del asunto la referencia.

Lo primero que se hace necesario advertir es que en el presente asunto son múltiples los requerimientos que se le han efectuado a la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con el fin de comunicarle la orden de embargo emitida (documentos nros. 07, 08, 16 y 17 del expediente digital) y ordenarle dar cumplimiento a ella (documentos nros. 20, 21, 27, 28, 33 y 34 del expediente digital).

Así mismo, se requirió a la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** para que aportara los comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** desde el mes de enero a octubre del año 2023, en los cuales pudiese corroborarse el monto del salario, prestaciones sociales y todo emolumento que percibiera la misma, así como los correspondientes descuentos y constancias de consignación a órdenes de este despacho, en la suma ordenada. (documento 35 y 36 del expediente digital).

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada dio respuesta al respecto en la cual pudo observarse que; (i) no se allegan los comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** de la totalidad del mes de febrero y de la primera quincena del mes de marzo de 2023, (ii) la empresa **MIS CARNES PARRILLA** realizaba la consignación del embargo decretado, teniendo en cuenta el 20% del sueldo básico de la demanda, sin tener en cuenta el auxilio de transporte, recargos dominicales, propinas, auxilios no salariales, horas extras y demás emolumentos devengados por la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** y, (iii) según puede desprenderse de la respuesta en comento, el empleador de la demandada no ha realizado los descuentos ordenados, desde el 11 de septiembre de 2023, en razón al “documento de conciliación por las dos partes”, que le fuere allegado el pasado 12 de octubre de 2023, realizando la última consignación a ordenes de este despacho, en la fecha 17 de octubre de 2023, como consta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió con la apertura del trámite incidental, en contra del representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA** (documento 38 y 39 del expediente digital), para lo cual, vencido el término de traslado, la empresa incidentada guardó silencio al respecto.

Así mismo y, de conformidad con lo evidenciado en el portal de depósitos judiciales, se pudo constatar que para este proceso han sido consignados únicamente

los cinco depósitos judiciales que seguidamente se relacionan, así:

FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
19/04/2023	\$ 116.000,00
29/05/2023	\$ 232.000,00
10/06/2023	\$ 232.000,00
10/08/2023	\$ 593.018,00
17/10/2023	\$ 348.000,00

Se advierte entonces que la última consignación fue realizada a los 17 días del mes de octubre del año 2023 y a partir de esa fecha y en adelante, no han sido realizadas nuevas consignaciones por concepto del embargo ordenado, respecto del salario de la demandada.

Se tiene entonces que, no sólo la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, se sustrajo del cumplimiento de la orden judicial de embargo decretada por el despacho, realizando las consignaciones por concepto de embargo del salario de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, de manera interrumpida y por suma distinta a la ordenada, sino que, además, también se sustrajo completamente del cumplimiento de la orden judicial de embargo desde el mes de octubre de 2023, al parecer, en razón que la menor objeto de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, la niña **ISABELLA ROJAS DUQUE**, en la actualidad se encuentra bajo custodia de la demandada, señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, sin que, no obstante lo anterior, por parte de este judicial mediara orden de levantamiento de la medida de embargo de salario ordenada, advirtiéndose entonces la negligencia de la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** de cumplir los mandatos judiciales, pese a los múltiples requerimientos que al respecto se le ha realizado, percibiéndose ello como una burla al presente trámite, máxime cuando los descuentos y consignaciones a realizar, corresponde a alimentos adeudados en favor de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto, el numeral 3ro. del artículo 44 del C. G. del P., determina que, en uso de los poderes correccionales, el juez podrá:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

(...) **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Ahora bien, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

1. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996

2. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

3. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar

la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.
así: *Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.*

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago**". (Negrita fuera de texto)

Entonces, frente al incumplimiento a la orden impartida por este servidor judicial pese a los requerimientos efectuados por el Despacho al empleador de la demanda, empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, en lo particular, el señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal, quien continúa sustrayéndose de la obligación de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en este asunto, pues a la fecha no se verifica el cumplimiento a lo solicitado por el juzgado y siendo clara la omisión en el cumplimiento de la orden, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se declarará que el mismo ha incurrido en desacato frente a la orden judicial emitida por el despacho y contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio que libro mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**, por lo que se hace acreedor a sanción de multa que se tasarán en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que será consignado por el incidentado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término, so pena de enviar copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, para el inicio del proceso de cobro administrativo coactivo a que haya lugar.

Así mismo y en virtud del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se declarará al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, responsable solidario de las sumas de dinero dejadas de descontar a su empleada, la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, desde el momento mismo en el cual le fue comunicada la medida de embargo, esto es, desde el 30 de enero de 2023 a la fecha y de las sumas de dinero dejadas de descontar a su empleada, la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, que en lo sucesivo se causen.

Para los efectos, se ordenará que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aporte los comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, desde el mes de febrero de 2023 a la fecha y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación del crédito. Una vez aprobada la misma, deberá consignar las sumas indicadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la misma, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 1, a nombre del señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.168.406 como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.511.500, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato frente a la orden judicial emitida por el despacho y contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio que libro mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**, de fecha 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: IMPONER al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.511.500, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o a quien haga sus veces, sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

TERCERO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si el sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral anterior.

CUARTO: DECLARAR que el señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.511.500, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, es responsable solidario de las sumas de dinero dejadas de descontar a su empleada, la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.346.405, desde el momento mismo en el cual le fue comunicada la medida de embargo, esto es, desde el 30 de enero de 2023 a la fecha y de las sumas de dinero dejadas de descontar a la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, que en lo sucesivo se causen.

QUINTO: ORDENAR que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, aporte los comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, desde el mes de febrero de 2023 a la fecha.

SEXTO: ORDENAR se realice la liquidación del crédito por la secretaría del despacho.

SÉPTIMO: Una vez aprobada la liquidación del crédito, **ORDENAR** que el señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.511.500, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, consigne la suma que corresponda dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la misma, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 1, a nombre del señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.168.406 como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0dc11d8771f0fdf62bb09d33119d8f4c85aa789de10872a3fc1c6b2dc6ce0**

Documento generado en 31/01/2024 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>